

Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por servicios de inspección técnica de vehículos

Aprobada por acuerdo del Pleno del Consell Insular d'Eivissa i Formentera de fecha 23 de noviembre de 1999 y publicada en el BOCAIB núm. 5, de 12/01/1999; modificaciones publicadas en el BOIB núm. 30, de 09/03/2002, y en el BOIB núm. 166, de 05/11/2005

Artículo 1. Fundamento, naturaleza y ámbito de aplicación

1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de acuerdo a lo que disponen los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Consell Insular d'Eivissa i Formentera establece la tasa por inspección técnica de vehículos, que se rige por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas se atienen a lo que se prevé en el artículo 122 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación por el Consell Insular d'Eivissa i Formentera de los servicios de inspección de vehículos relativos a las revisiones periódicas, a las previas a la matriculación, inspecciones de emisión de gases, así como las autorizaciones de reformas, expedición de duplicados, certificados y otras actuaciones relacionadas con el reconocimiento de los vehículos.

Artículo 3. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades que figuran en el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que los hayan solicitado o aquellos a los que se preste cualquiera de los servicios que constituyen el hecho imponible de la tasa.

Artículo 4. Tarifa

La tasa se exigirá de acuerdo a las siguientes tarifas:

1	Inspección periódica vehículos pesados	23
2	Inspección periódica vehículos ligeros	19
3	Inspección periódica turismos	16
4	Inspección periódica vehículos de 2 y 3 ruedas	10
5	Inspección emisión gases vehículos pesados diesel	23
6	Inspección emisión gases vehículos ligeros y turismos diesel	12
7	Inspección emisión de gases vehículos con catalizador	4
8	Inspección vehículos accidentados con inspección periódica incluida	102
9	Suplemento por inspección en la estación móvil	12

10	Desplazamiento (n=número de vehículos)	[p=43 € +(n-1)*4 €]
11	Pesaje	3,5
12	Segundas inspecciones pesados	19
13	Segundas inspecciones ligeros	15
14	Segundas inspecciones turismos	10
15	Segundas inspecciones motocicletas	7
16	Segunda inspección emisión gases vehículos pesados diesel	6
17	Segunda inspección emisión gases vehículos ligeros y turismos diesel	4
18	Segunda inspección emisión gases vehículos con catalizador	2
19	Emisión de duplicado de hoja de inspección periódica y/o adhesivo	3,7
20	Inspección periódica tractores agrícolas	15
21	Inspección periódica remolques agrícolas	10
22	Inspección previa a matriculación vehículos tránsito comunitarios o de importación	83
23	Inspección previa a matriculación vehículos nuevos y rematriculaciones	38
24	Inspección previa a matriculación de vehículos exentos de homologación y vehículos históricos	80
25	Reformas de importancia con proyecto	22
26	Reformas de importancia sin proyecto	11
27	Duplicados de tarjeta de ITV	12
28	Verificación y precinto de aparatos taxímetros	10
29	Inspección extraordinaria vehículos transporte escolar y de menores	20
30	Anotación tarjeta de ITV	6
31	Carpeta, impresos y fotocopias	0,7
32	Emisión certificado sin inspección previa	3,7
33	Emisión certificado con inspección previa	11
34	Cambio de destino del vehículo	6

En caso de inspecciones fuera del horario de trabajo, el precio se incrementará en un 25 %, y sólo se realizarán a petición del interesado.

La tasa para segunda inspección se aplicará cuando la comprobación de los defectos observados en la primera se efectúe dentro del plazo de DOS meses desde ésta; en el caso que se sobrepase el mencionado plazo, se procederá a realizar una inspección completa al vehículo, abonando el 100 % de la tasa correspondiente.

En el caso que el resultado de la primera inspección sea desfavorable y que los defectos observados no obliguen a pasar por la línea de inspección para comprobar su corrección, y no sean más de cuatro defectos graves, se concederá un plazo máximo de 7 días hábiles para poder pasar la segunda inspección sin abonar tasas.

Artículo 5. Exenciones y bonificaciones

No se concede ninguna exención ni bonificación en la exacción de esta tasa.

Artículo 6. Devengo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en el momento en que se inicie la actuación administrativa que constituye el hecho imponible.

Artículo 7. Liquidación e ingreso

El procedimiento de ingreso, de acuerdo a lo que prevé el art. 27 de la Ley 39/1988, será el de autoliquidación. El sujeto pasivo deberá autoliquidar la tasa en el momento de iniciarse la actuación administrativa de prestación del servicio o la realización de la actividad.

Aquellas empresas o entidades que dispongan de un importante número de vehículos podrán, mensualmente, facturar las tasas correspondientes a las inspecciones técnicas de sus flotas.

Artículo 8. Infracciones y sanciones

En todas las cuestiones relativas a la calificación de infracciones tributarias y también a las sanciones que correspondan en cada caso, se aplicarán las disposiciones contenidas en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza, cuya redacción definitiva fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión del día 23 de noviembre de 1998, entrará en vigor el mismo día que se publique en el *Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears*, será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999 y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.